

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ENERO - MARZO DE 1958 — N.º 103

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN**

**EMILIO POMAR MARDONES**  
**CON EL FISCO**

**JUICIO SOBRE COBRO DE HONORARIOS**

Apelación de la sentencia definitiva

**INFORME PERICIAL — PERITO — PERITAJE — PERITAJE MEDICO-LEGAL  
— HONORARIOS — COBRO DE HONORARIOS — PRESCRIPCION —  
PRESCRIPCION EXTINTIVA — PLAZO DE PRESCRIPCION — SERVICIOS  
CONTINUADOS — MOMENTO EN QUE PRINCIPIA A CORRER LA PRES-  
CRIPCION — COLEGIO MEDICO DE CHILE — ARANCEL DE HONORA-  
RIOS DEL COLEGIO MEDICO — DECRETO N.º 659 — HONORARIOS  
MEDICOS COBRADOS AL FISCO — PERITOS MEDICOS NOMBRADOS  
POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.**

**DOCTRINA.**—Si los servicios del perito que cobra sus honorarios tienen la calidad de continuados, el plazo de prescripción de dichos honorarios solamente puede empezar a correr desde la terminación de esos servicios, vale decir, desde que se evacuó el último de los peritajes cobrados.

El Arancel de Honorarios dictado por el Consejo General del

Colegio Médico de Chile, en conformidad a lo dispuesto por la Ley N.º 9263 y aprobado por Decreto N.º 659, de 20 de Julio de 1955, es aplicable a los servicios médicos legales prestados al Fisco a contar desde la fecha de su publicación —9 de Septiembre de 1955—.

En efecto, el artículo 1.º del citado Decreto N.º 659 no distin-

que entre el Fisco y los demás eventuales clientes del perito, cuando dispone que, a falta de estipulación, el honorario correspondiente a cada servicio que preste el médico será el que establece el Arancel, y sabido es que donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir.

Aún más, el mismo Arancel ya aludido contiene un rubro denominado "Medicina Legal", donde se indican los honorarios que corresponden por cada informe, refiriéndose específicamente a los informes por lesiones leves, por lesiones menos graves, por lesiones graves y por autopsias médico-legales, lo que refuerza la idea de que el referido Arancel es aplicable a los servicios prestados por los peritos a requerimiento judicial.

No se opone a la aplicación del Arancel aprobado por el Decreto N.º 659, respecto de los peritajes médico-legales evacuados a partir desde el 9 de Septiembre de 1955, lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, fijará cada tres años el arancel que deberán cobrar los peritos nombrados por los tribunales, pues esa disposición es de carácter general y sobre ella pre-

valece la Ley N.º 9263, que es posterior y especial. Y tan es así, que el propio inciso segundo del artículo 1.º del citado Decreto N.º 659 establece que los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de un médico-cirujano, en una suma inferior a la mínima fijada por el Arancel que aprueba, para cada uno de los servicios prestados.

---

#### Sentencia de Primera Instancia

San Carlos, treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.

#### Vistos:

A fojas 34, don Emilio Pomar Mardones, médico, domiciliado en calle Riquelme N.º 581 de San Carlos, demanda al Fisco, representado por el Abogado y Procurador de la Defensa Fiscal, don Rosauro Martínez Rubilar, domiciliado en Chillán, calle Dieciocho 329, para que se le condene a pagarle por las autopsias, exámenes de lesiones y violaciones que indica y que se contienen en la nómina de fojas 1 a 31, que ha hecho por orden de este Juzgado, la suma de \$ 795.175 más el porcentaje de aumento del costo de la vida para el año 1955, 1956.

## CÓBRO DE HONORARIOS

85

En subsidio, sólo la cantidad de \$ 795.175 y, en subsidio, la cantidad que este Tribunal determine, con costas en todo caso; la demanda aprecia cada autopsia en \$ 9.930, los informes de lesiones en \$ 1.161 y los exámenes sobre violación en \$ 1.200 cada uno.

A fojas 39, don Rosauro Martínez, Abogado-Procurador Fiscal, por el Fisco, domiciliado en Chillán, calle Dieciocho N.º 329, contestando la demanda pide no se aplique el Arancel Médico contenido en el Decreto 659 que el demandante invoca, porque éste sólo rige para los casos de conflicto entre médicos y clientes y no respecto del Fisco en peritajes hechos en procesos seguidos de oficio. El artículo 221 del Código de Procedimiento Penal dice, entrega al Presidente de la República la fijación del arancel para estos casos, aun cuando no se ha dictado aún, por todo lo que este Tribunal es el que debe determinar honorarios. Que debe tenerse presente que los informes son simples, de escasa labor y que ha evacuado en el momento en que desempeña un cargo remunerado por el Estado. Por todo lo cual debe regularse en \$ 1.500 cada autopsia y en \$ 300 cada informe. Opone la excepción de prescripción respecto de los informes que

señala, por haber transcurrido desde la fecha en que los informes se evacuaron y la fecha de la notificación de la demanda. Dice que hay varios informes, que señala, que son sólo repeticiones o complementos de otros ya dados, debiendo considerarse como uno solo.

A fojas 42, la parte demandante pidió se tuviera presente el Arancel Médico que fija los honorarios por los informes médicos legales, por lo que debe estarse a él y, en cuanto a la prescripción, ella no procede en autos porque los servicios del actor han sido continuados, contándose la prescripción desde el último informe.

A fojas 43 se ordenó recibir la causa a prueba.

A fojas 46 se agregó el Arancel Médico, con citación.

A fojas 48, se ordenó citar a las partes para oír sentencia.

### Considerando:

1.º—Que las partes del juicio están de acuerdo, o por lo menos no ha sido discutido por el demandado, que el médico demandante haya realizado las autopsias y exámenes que cobra en las fechas que en los mismos informes indica, pero discuerdan en cuanto a la prescripción de algu-

nos honorarios, en cuanto a la procedencia de cobrar más de un informe en una misma causa en los casos en que así lo ha hecho el médico; en cuanto a la procedencia de aplicación del Arancel aprobado por Decreto 659; y en cuanto al valor en que debe tasarse cada examen o autopsia;

2.º—Que, en cuanto a la excepción de prescripción alegada por el demandado, considerando que la demanda se notificó el 15 de Noviembre de 1956 y que los siguientes peritajes se practicaron con las fechas que se anotan. Autopsias: Mario Contreras N.º 22.033 (5 de Noviembre de 1954), Manuel N. Navarrete N.º 22.103, (23 de Octubre de 1954), Victoriano Roa Cerna N.º 22.102 (22 de Octubre de 1954), y los siguientes informes de lesiones: Juan Eugenio Ortiz N.º 22.028 (31 de Agosto de 1954 y 7 de Octubre de 1954), Juan Espinoza N.º 22.072 (8 de Octubre de 1954), Manuel Antonio Ibarra N.º 22.075 (8 de Octubre de 1954), Isaiás Castillo Vásquez N.º 22.086 (15 de Octubre de 1954), Margarita Gómez N.º 22.100 (30 de Octubre de 1954), Juan Arias N.º 22.107 (26 de Octubre de 1954), Margarita Bustos N.º 22.120 (3 de Noviembre de 1954), María Albornoz

Fuentealba N.º 22.125 (8 de Noviembre de 1954), Margarita Martínez y otra N.º 22.126 (8 de Noviembre de 1954) y Silvia Ninfa Rodríguez N.º 22.126 (8 de Noviembre de 1954).

Se concluye que transcurrieron más de dos años entre la fecha de cada uno de estos exámenes y la notificación de la demanda;

3.º—Que aun cuando el demandante sostiene que la prescripción especial del artículo 2521 del Código Civil no ha corrido individualmente para cada intervención del perito sino que ha empezado a correr desde la última de ellas, es lo cierto que no justifica la aplicación de tal regla puesto que el perito no ha tenido la calidad oficial de perito permanente del Tribunal; por lo que sus servicios no pueden estimarse continuados. Por el contrario, si bien puede decirse que se le nombraba regularmente perito para diagnosticar en causas de este Tribunal, no es menos cierto que cada una de sus intervenciones era independiente de las demás, desde el decreto judicial mismo que nombraba al demandante como perito para cada examen, hasta la misma cobranza de cada uno de los exámenes donde se cobra por exámenes individualmen-

## COBRO DE HONORARIOS

87

te considerados, asignando a cada uno de ellos un valor preciso, careciendo de importancia también para justificar la unidad de los servicios prestados; y la improcedencia de la prescripción, la circunstancia señalada por el actor, de haberse seguido nombrándole perito con posterioridad a la demanda;

4.º—Que, en consecuencia, corresponde acoger la prescripción alegada respecto al cobro de los informes indicados en el motivo 2.º, todos los que fueron hechos con más de dos años de anterioridad a la demanda, según consta de sus respectivas fechas;

5.º—Que respecto de los informes que la Defensa Fiscal expone que están repetidos o que son complementos, ampliación, enmiendas de otros dados ya en el mismo expediente, si se revisan dichos informes rurales, se advierte que no se trata de informes repetidos sino de informes relativos a dos exámenes distintos de la víctima, exámenes hechos a distintas personas en un mismo proceso. En efecto, cada vez que se denuncian lesiones se hace examinar al ofendido para constatar dichas lesiones, si lleva o no, siendo éste el examen de rigor en caso de denuncia de esta in-

dole, pero hay casos en que para determinar la gravedad de los delitos, que depende de la duración de la incapacidad o enfermedad producidas por las lesiones, es necesario otro examen para determinar la duración, y otras circunstancias consideradas en el fallo;

6.º—Que correspondiendo los informes objetados como repetidos, como ampliaciones o como complementaciones, a nuevos exámenes del ofendido, procede decretar su pago por el demandado;

7.º—Que respecto del Arancel que debe tomarse como base para tasar, cada uno de los peritajes realizados por el demandante, este último ha invocado el Arancel dictado por el Consejo General del Colegio Médico de Chile conforme a la Ley 9263, aprobado por Decreto N.º 659 de 20 de Julio de 1955, en tanto que la Defensa Fiscal ha expresado que tal Arancel no es aplicable al Fisco, que en cada caso es el Tribunal quien debe determinar prudencialmente el honorario, de acuerdo con las circunstancias del examen, ya que no se ha dictado por el Presidente de la República el arancel especial a que se refiere

el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal;

8.º—Que, efectivamente, el inciso quinto del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal dispone que el Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Justicia, fijará cada tres años el arancel que deberán cobrar los peritos nombrados por los Tribunales;

9.º—Que esta disposición evidencia la intención del legislador de que a los peritos nombrados por los Tribunales se asigne por sus peritajes honorarios especiales, distintos de los que se cobran a los particulares, para controlar el monto de esos honorarios, cautelando el interés del Fisco, y la intención evidente, en consecuencia, de que al Fisco se cobren honorarios menos gravosos que los que se cobran a los particulares;

10.º—Que, por otra parte, el inciso segundo del artículo 1.º del Decreto 659 dispone que los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de un médico cirujano en una suma inferior a la mínima establecida por el Arancel que aprueba, para cada uno de los servicios prestados;

11.º—Que frente a ambas disposiciones, esto es, la del inciso quinto del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal y la del inciso segundo del artículo 1.º del Decreto 659, debe determinarse si es aplicable al Fisco el Arancel existente o si debe el Tribunal, a falta del Arancel especial, fijar los honorarios prudencialmente;

12.º—Que no debe perjudicar a los peritos la circunstancia de que no se haya dictado por el Presidente de la República el Arancel especial a que se refiere el inciso 5.º del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal;

13.º—Que el artículo 1.º del Decreto 659, dictado por disposición de la Ley 9263, no distingue entre el Fisco y los demás eventuales clientes del perito cuando dispone que a falta de estipulación, el honorario correspondiente a cada servicio que preste el médico será el que establece el Arancel; y donde la ley no distingue no es lícito al hombre distinguir;

14.º—Que el mismo Arancel contiene un rubro denominado "Medicina Legal", donde se indican los honorarios que corresponden por cada informe, refi-

COBRO DE HONORARIOS

89

riéndose específicamente a los informes por lesiones leves, por lesiones menos graves, por lesiones graves, y por autopsias médico legales, lo que refuerza la idea de que el Arancel es aplicable a los servicios prestados por los peritos a petición judicial;

15.º—Que como consecuencia de lo dicho en los tres motivos anteriores, debe estimarse que el Arancel vigente es aplicable a los servicios médicos legales prestados al Fisco, a contar desde su publicación, hecha el 9 de Septiembre de 1955, y que los peritajes realizados con anterioridad a esa fecha, quedan al margen del Arancel y debe hacerse su tasación prudencialmente por el Tribunal.

Que, sin contar los informes respecto de los cuales se ha o-puesto excepción de prescripción, aparece comprobado con los certificados de rigor que se acompañan de fojas 1 a 31, que el médico demandante realizó los siguientes exámenes y autopsias de las características que se van a expresar:

**Autopsias hechas con anterioridad a la vigencia del Arancel del Consejo General del Colegio Médico aprobado por Decreto N.º 659.** —Causas 22.105, 22.055,

22.222, 22.223, 22.128, 22.152,  
22.176, 22.187, 22.188, 22.195,  
22.198, 22.212, 22.251, 22.274,  
22.300, 22.319, 22.376, 22.181,  
22.183, 22.308, 22.321, 22.386,  
22.450, 22.493, 22.498, 22.505,  
22.522, 22.565, 22.631, 22.650,  
22.638, 22.655, 22.666, 22.713,  
22.742, 22.743, 22.745 y 22.752.  
Total: 38.

**Autopsias hechas vigente el Arancel:** 22.792, 22.793, 22.794,  
22.795, 22.797, 22.812, 22.817,  
22.844, 22.874, 22.876, 22.976,  
22.907, 22.917, 22.939, 22.954,  
22.960, 22.973, 22.975, 22.976,  
23.021, 23.022, 23.033, 22.367.  
Total: 23;

**Lesiones graves examinadas con anterioridad a la vigencia del Arancel:** 22.077, dos exámenes;  
22.289, dos exámenes; 22.367,  
22.395, 22.474, dos exámenes;  
22.549, dos exámenes. Total: 11 exámenes.

**Lesiones graves examinadas vigente el Arancel:** 22.889. Total: 1 examen.

**Lesiones menos graves examinadas con anterioridad al Arancel:** 22.111, 22.142, dos exámenes; 22.186, 22.172, 22.173, 22.179, dos exámenes; 22.202, 22.243, tres exámenes; 22.280, 22.297, 22.299, dos exámenes; 22.362, 22.520, 22.546, dos exámenes; 22.563,

22.626, dos exámenes; 22.684, dos exámenes; 22.688, 22.609, dos exámenes; 22.747, 22.745. Total: 31 exámenes.

**Lesiones menos graves examinadas vigente el Arancel:** 22.688, 22.754, 22.776, dos exámenes; 22.811, 22.935, dos exámenes; 22.953, 22.969, 23.002, 23.010, 23.017, 23.019, dos exámenes. Total: 14 exámenes.

**Lesiones leves examinadas con anterioridad al Arancel:** 22.093, 22.107, 22.167, 22.186, dos exámenes; 22.171, 22.172, 22.202, dos exámenes; 22.203, 22.221, 22.227, dos exámenes; 22.234, 22.243, 22.343, 22.361, dos exámenes; 22.381, 22.389, 22.405, cuatro exámenes; 22.413, 22.444, 22.451, 22.503, 22.568, 22.664, 22.626, 22.664, 22.613, 22.643. Total: 39 exámenes.

**Lesiones leves examinadas vigente el Arancel:** 22.803, 22.869, 22.877, 22.881, 23.046, 23.060. Total: 6 exámenes.

**Exámenes por violación hechos antes del Arancel:** 22.277, 22.416, 22.618, 22.341, 22.667, 22.699, 22.712, 22.716, 22.724, dos exámenes. Total: 10 exámenes.

**Exámenes por violación practicados vigente el Arancel:** 22.801, 22.859, dos exámenes; 22.873,

22.955, 23.058, 23.074, dos exámenes. Total: 8 exámenes.

16.º—Que la calificación de las lesiones en graves, menos graves y leves se ha hecho en esta sentencia de acuerdo con la tradicional división legal-judicial de las lesiones en atención a la duración de la enfermedad o incapacidad para el trabajo que producen, considerando graves aquéllas que producen una incapacidad de treinta días, menos graves aquéllas que producen una incapacidad de más de quince días o que siendo la incapacidad de menor duración han sido inferidas con armas peligrosas; y leves a las demás;

17.º—Que en atención a lo dispuesto en los artículos 20, 14 del Arancel de Honorarios Médicos, aprobado por Decreto N.º 659 publicado en el Diario Oficial el 8 de Septiembre de 1955; las tasas de honorarios contenidas en el rubro Medicina Legal de dicho Arancel; los porcentajes de dichas tasas que deben cobrarse en cada zona jurisdiccional y que fija para esta zona en 75% contenida en la parte final del Arancel y teniendo, además, presente las siguientes circunstancias a que se refiere el artículo 2 del Arancel: a) que el médico demandante es

## COBRO DE HONORARIOS

91

un facultativo de experiencia; b) que goza de merecida reputación; c) que no es especialista en la rama de la ciencia médica en que ha dado sus informes; d) que tiene una práctica de hospital de más de siete años; e) que no posee la calidad de profesor universitario, Jefe de Servicio o Clínica; f) que la atención prestada lo ha sido en días y horas hábiles; g) que los pacientes han sido examinados en el Hospital de la Beneficencia; h) que no puede considerarse la situación económica del paciente para fijar los honorarios, por no corresponder a éste su pago, sino al Fisco; i) que no aparece de autos que el médico demandante haya debido hacer sacrificios especiales para cumplir su cometido; j) que la atención prestada por el actor ha sido oportuna y exitosa; y k) que no aparece de autos, que los casos encomendados al médico hayan ofrecido a éste en general dificultades técnicas; se fija la siguiente suma como honorarios del médico demandante por los diversos tipos de servicios prestados desde la vigencia del Arancel: autopsias, \$ 9.900, cada una; exámenes por lesiones graves \$ 2.250 cada uno; exámenes de lesiones menos graves \$ 1.150 cada uno; exámenes de lesiones leves y de violaciones \$ 700 cada uno;

18.º—Que, respecto de los exámenes y autopsias realizados por el perito con anterioridad a la vigencia del Arancel, este Tribunal, teniendo presente la labor desarrollada, el tiempo que ha importado al perito la evacuación de los peritajes y la importancia que han tenido éstos para la investigación, decide evaluar cada autopsia practicada en la suma de \$ 6.000; cada examen de lesiones graves en la suma de \$ 700; cada examen de lesiones menos graves en la suma de \$ 500; y cada examen por lesiones leves o violación, en la suma de \$ 300;

19.º—Que, en consecuencia, corresponde como honorarios por las 38 autopsias hechas con anterioridad al Arancel, a \$ 6.000 cada una, la suma de \$ 228.000; por honorarios por las 23 autopsias hechas vigente el Arancel, a razón de \$ 9.900, la suma de \$ 227.700; por honorarios por 11 exámenes de lesiones graves hechos antes del Arancel, a \$ 700 cada uno \$ 7.700; por un examen de lesiones graves hecho vigente el Arancel, \$ 2.250; por honorarios por 31 exámenes de lesiones menos graves hechos antes del Arancel, a \$ 500 cada uno, \$ 15.500; por honorarios por 14 exámenes de lesiones menos graves hechos vigente el Arancel, a \$ 1.150 cada

uno, \$ 16.100; honorarios por exámenes de lesiones leves y lesiones de violación hechos con anterioridad al Arancel, 49 exámenes en total, a \$ 300 cada uno, \$ 14.700; honorarios por exámenes de lesiones leves y lesiones de violación hechos vigente el Arancel, total 14 exámenes a \$ 700 cada uno, \$ 9.800;

20.º—Que, según dispone el artículo 4.º del Arancel, a contar del primero de Enero de cada año, los valores mínimos señalados en el Arancel se aumentarán en el porcentaje que fija el Banco Central respecto del aumento del costo de la vida en el año inmediatamente anterior;

21.º—Que, en consecuencia, y habiéndose aprobado el Arancel en 1955, corresponde aumentar, en el presente caso en el porcentaje respectivo los honorarios del demandante relativos a servicios prestados desde el primero de Enero siguiente a la fecha de aprobación del Arancel, esto es, desde el primero de Enero de 1955; y corresponde aplicar el porcentaje de aumento del costo de la vida fijado para el año 1955, que es igual al 48%;

22.º—Que se encuentran en el caso de aplicársele el aumento ya

indicado, los siguientes servicios prestados por el demandante a los cuales corresponde el aumento del 48%: autopsias de los autos 23.021, 23.022, 23.033, \$ 14.256 en total por las tres; lesiones graves, no hay que hayan sido examinadas en 1956 y que se cobren en la demanda; lesiones menos graves, las examinadas en autos 23.019, a la que corresponde un aumento de \$ 552; lesiones leves y exámenes de violaciones, los exámenes de lesiones de los autos 23.046 y 23.060 y los exámenes de lesiones de violación de los autos 23.058 y 23.074, con dos exámenes este último, a todos los que corresponde en conjunto un aumento de \$ 1.680;

23.º—Que, en consecuencia, para obtener la suma total que el Fisco adeuda al actor por las pericias cuyo pago se ha acogido, debe sumarse a las cantidades indicadas en el motivo 19 las sumas indicadas en el motivo precedente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 2492, 2514 y 2521 inciso 2.º del Código Civil; 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil; 145, 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal; y 1.º, 2.º, 4.º y 14 del Decreto Supremo N.º

COBRO DE HONORARIOS

93

659, de 20 de Julio de 1955, se declara:

a) Que ha lugar a la prescripción alegada contra el cobro de las pericias realizadas por el demandante relativas a los procesos indicados en el motivo 2.º;

b) Que se rechaza la petición de la Defensa Fiscal, en el sentido de considerar como un solo peritaje las actuaciones plurales del perito respecto de un mismo paciente en un mismo proceso, que señaló en su contestación, debiendo, en consecuencia, pagarse al médico cada una de sus intervenciones;

c) Que se condena al Fisco a pagar al demandante la suma de \$ 538.238, cantidad a que ascienden los honorarios fijados en los motivos 19 y 22 por los peritajes médicos evacuados por él, que se han acogido, y a que se refieren los certificados que rolan de fojas 1 a 31; y

d) Que no ha lugar a condenar al Fisco al pago de las costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y consúltese.

Efrén Araya. V.

Dictada por el señor Juez Letrado titular, don Efrén Araya Vergara. — Marco A. Bustos; Secretario.

**Sentencia de Segunda Instancia**

Chillán, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Reproduciendo la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 2.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 17.º, 21.º, 22.º y 23.º, que se eliminan; suprimiendo en la consideración 14.º la forma verbal "es", que se lee en la línea 9; sustituyendo en el mismo motivo la palabra "petición" por "requerimiento"; eliminando en el fundamento 15.º línea 11, el numeral "tres"; y teniendo, además, presente:

1.º) Que el Fisco alegó la prescripción de las pericias practicadas con anterioridad al 15 de Noviembre de 1956, fecha de la notificación de la demanda, conforme a lo que preceptúa el artículo 2521 del Código Civil y en razón de haber transcurrido el lapso de dos años sin que el cobro se hubiere hecho valer;

2.º) Que la prescripción alegada se refiere a los siguientes informes:

**Autopsias:** Mario Contreras, 22.033 (5 de Noviembre de 1954), Manuel Navarrete, 22.103 (23 de Octubre de 1954) y Victoriano Roa Cerna, 22.102 (22 de Octubre de 1954);

**Lesiones:** Juan Eugenio Ortiz, 22.028 (31 de Agosto de 1954, 7 de Octubre de 1954), menos graves; Manuel Antonio Ibarra, 22.075 (8 de Octubre de 1954), menos graves; Isaias Castillo Vásquez, 22.086 (15 de Octubre de 1954), menos graves; Margarita Gómez, 22.100 (30 de Octubre de 1954), graves; Juan Arias, 22.107 (26 de Octubre de 1954), menos graves; María Albornoz Fuentealba, 22.125 (8 de Noviembre de 1954), menos graves; Margarita Bustos, 22.120 (3 de Noviembre de 1954), graves; Mamerto Martínez y otra, 22.126 (8 de Noviembre de 1954), menos graves y Silvia Ninfa Rodríguez 22.126 (8 de Noviembre de 1954), menos graves;

3.º) Que de los antecedentes del proceso se infiere que en realidad el médico demandante actuaba o se desempeñaba como si fuera el Médico-Legista de San Carlos, ya que así lo revelan las

copias que se acompañan, y que rolan de fojas 1 a 31, porque en ellas aparece que los peritajes se han hecho en causas de ingreso casi continuado y en fechas más o menos seguidas, a lo que se debe agregar que fluye de los antedichos documentos y de la copia autorizada que rola a fojas 65, que este perito viene actuando, por lo menos, desde el año 1955 como Médico-Legista de ese pueblo;

4.º) Que en estas condiciones es obvio estimar que los servicios del perito tienen la calidad de continuados, caso en el cual la prescripción sólo puede empezar a correr desde la terminación de ellos, vale decir, desde que se evacuó el último de los peritajes cobrados, el 1.º de Febrero de 1958, según constancia de fojas 31, y de donde se deduce que, en la especie, no han podido transcurrir los dos años necesarios para que pueda entenderse prescrita la obligación del demandado, que nació de los informes que se mencionan en el motivo 2.º de este fallo. Todo lo cual conduce al lógico rechazo de la excepción ya referida;

5.º) Que no se opone a lo dicho en el fallo en estudio, en cuanto a la aplicación del Decre-

## COBRO DE HONORARIOS

95

to N.º 659 de 9 de Septiembre de 1955, lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, fijará cada tres años el arancel que deberán cobrar los peritos nombrados por los tribunales, pues esa disposición es de carácter general y sobre ella prevalece la Ley 9263, que es posterior y especial;

6.º) Que, tan es así, que el inciso 2.º del artículo 1.º del citado Decreto 659 dispone que los tribunales de justicia no podrán regular el honorario de un médico cirujano en una suma inferior a la mínima establecida por el Arancel que aprueba, para cada uno de los servicios prestados;

7.º) Que también se justificó con los certificados de rigor, aparejados a la demanda, que el demandante hizo los peritajes que se comprenden en el motivo segundo del presente fallo;

8.º) Que apreciadas estas pericias con el mismo criterio seguido por el juez de primera instancia en sus motivos 18 y 19, las lesiones ya descritas deben pagarse como menos graves a qui-

nientos pesos cada informe, salvo las lesiones a Margarita Gómez y a Margarita Bustos, que son graves, por lo que debe estimarse en setecientos pesos cada informe; y las autopsias corresponde considerarlas en seis mil pesos cada una, lo que hace un total de veintidós mil novecientos pesos;

9.º) Que habiéndose aprobado el Arancel Médico a mediados de 1955, los peritajes hechos en ese año se pagarán sin aumento, pero las pericias realizadas el año de 1956 deben considerarse con un aumento del 37,7%, equivalente al aumento del costo de la vida fijado por el Banco Central (artículo 4.º del Arancel);

10.º) Que no corresponde en esta instancia entrar a considerar lo relativo a los informes que según el Fisco importan repeticiones, enmiendas, rectificaciones o nuevas ampliaciones, pues en la expresión de agravios no se atacaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto se revoca la sentencia de treinta de Abril último, escrita a fojas 49, en cuanto por su decisión a) da lugar a la prescripción alegada por el Fisco y se declara que se niega lugar a ella.

Se confirma, en lo demás apelado, la sobredicha sentencia, con declaración de que la suma que debe pagar el Fisco al demandante se eleva a quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos setenta centavos (\$ 544.741,70), suma que abarca los peritajes cuyos pagos había acogido el juez a quo, más la suma que corresponde a los peritajes cuya prescripción fue rechazada y más el aumento del costo de la vida correspondiente al año de 1956.

No se condena en costas al Fisco, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Anótese y devuélvanse.

Agréguense los impuestos antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don José Cánovas Robles.

Oswaldo Erbetta V. — Alberto Esquivel M. — José Cánovas Robles.

Pronunciada por el señor Presidente de la Ilustrísima Corte, don Oswaldo Erbetta Vaccaro y los señores Ministros en propiedad, don Alberto Esquivel Marambio y don José José Cánovas Robles. — Alberto Escobar Benavente, Secretario subrogante.